



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 532 2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 16 JUN. 2015

VISTO:

El recurso de apelación de la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1108-2014-DREA de fecha 31 de diciembre del 2014, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante el Oficio N° 912-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Sige N° 00008670 de fecha 25 de mayo del 2015, remite el recurso de apelación de la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1108-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la misma que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 23 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte, el recurso de apelación promovida por la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, en su condición como Profesora cesante del Magisterio Nacional, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicha entidad, puesto que atenta su derecho laboral que por ley; le corresponde, cuya denegatoria es sustentada en los considerandos, que hacen referencia al Decreto Supremo N° 021-85-PCM, con la que el Gobierno Central niveló en 5,000.00 (cinco mil soles de oro) diarios a partir de 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que venían percibiendo dicho beneficio, habiendo sido notificado el referido dispositivo mediante el Decreto Supremo N° 025-85-PC de fecha 04 de abril de 1985, que amplía dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación de cinco mil soles de oro diarios. Tal como se tiene las Boleta de Pago de Haberes que desde el inicio dicha asignación ha venido siendo aplicado incorrectamente por la administración a razón de S/ 5.00 (Cinco nuevos soles) mensuales, debiendo ser lo correcto S/5.00 (Cinco nuevos soles) diarios. Posteriormente sobre el caso se han publicado normas concordantes con la referida asignación, como el Decreto Supremo N° 063-85 PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 164-90-EF. Por lo que solicita se la reconozca su derecho a percibir el pago de S/ 5.00 nuevos soles diarios, más los devengados y los intereses legales que corresponda. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la administrada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior**



Jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presento su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro(S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organizadas organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborales, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del D.S.N° 064-90-EF, desde 01 de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5,000. 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti=1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol =1000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuestas del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula " Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";



Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que " Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como la de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, si bien es cierto existen sentencia del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: " Las Sentencias del Tribunal Constitucional que Adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo se de efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, respecto del recurso de apelación interpuesta, la pretensión de la recurrente, tal como surge de las Boletas de Pago correspondientes, que adjunta en el Expediente remitido y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, **en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se les viene abonando en forma mensual.** Sin embargo siendo dicho petitorio sobre el pago de Devengados e Intereses Legales, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 impropede atender administrativamente dicho petitorio;

Estando a la Opinión Legal N° N°305-2015-GRAP/08/DRAJ/SFO, de 28 de mayo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACION

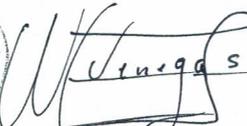


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación de la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1108-2014-DREA, de fecha 31 de diciembre del 2014 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la interesada, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR
AHZB/DRAJ
SFO/Abog.